

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publica en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María-Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Peteira, contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por Don José Peteira contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razon á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, según los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni los que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad sirve un cargo público durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes: que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que despues de su eleccion de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolucio, suplica á V. E., por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43 de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria

de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos, nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira no se halla comprendido en la disposicion citada al principio de este párrafo.

Segun el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comision provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores y la indole de la ocupacion que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepcion del caso 3.º del art. 43 de la ley municipal, puesto que la retribucion que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado.

Y La Seccion encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la pretension del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento interin se resolvía el expediente, porque como los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva

la reclamacion es de tal indole, era preciso cumplirla mientras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina, en resumen, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial, debiendo volver inmediatamente Don José Peteira al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M.: el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Y conformándose S. M.: el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Pernavieja quedó resuelto en Real orden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Ve-

laquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, su autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que terminarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de

Octubre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el número 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento D. Mateo Casado Ferrero, D. José Martinez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entonces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos don Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero; y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Más en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreesido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la Corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador

de Zamora se refiere solo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, a tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trancurrirán por lo menos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quede alzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores

destituídos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entienda la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse interinamente en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el artículo 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado art. 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion: 1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, Don Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero, debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido alzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martinez Otero, y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJAL.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Detriego.	cebada.
	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	17,87	8,56	10,36	0,75	0,61	1,07	0,29	1,09	1,25	1,45	0,03	0,05		
Santa María de Nueva.	18,02	8,56	10,81	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	1,16	1,62	0,02	0,02		
Riaza.	17,12	7,66	9,01	0,64	0,36	1,27	0,24	0,77	1,09	1,63	0,04	0,04		
Sepúlveda.	15,76	8,11	9,46	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	1,50		0,02		
Segovia.	18,31	7,15	10,99	0,63	0,75	1,11	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10	
TOTALES.	86,78	40,14	50,63	3,72	3,19	5,64	1,87	4,73	2,97	5,57	8,09	0,13	0,21	
Precio-medio general en la provincia.	17,35	8,03	10,10	0,74	0,64	1,10	0,37	0,94	0,99	1,11	1,64	0,03	0,04	

	Hectólitros.	Localidad.
Trigo.	18,31	Segovia.
Idem mínimo.	15,76	Sepúlveda.
Cebada.	8,56	Sta. María y Cuellar.
Idem mínimo.	7,15	Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º
El Gobernador interino,
Vaquero.

Segovia 16 de Noviembre de 1880.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º = Minas.

ANUNCIO.

D. Luis Fernandez y Fernandez, vecino de Madrid, presentó en esta Sección de Fomento, con carácter provisional, á las diez de la mañana del día 20 de Noviembre de 1880, una solicitud de registro de una mina titulada la "Esperanza", para adquirir doce pertenencias de mineral de zine y calamina, en los términos de los propios de los pueblos de Encinas, Navares de Ayuso y Aldeonte, y cuya designación es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de la cueva titulada "La Solana de la Angostura, desde cuyo punto en direccion N. O. se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion N. E. se medirán 200 fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán 200 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion S. O. se medirán 600 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion N. O. se medirán 200 metros fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion N. E. 300 metros y se fijará la sexta estaca á unir con la primera.

Y habiendo sido admitida esta solicitud y consignado el depósito en el día 20 del actual, según previene el artículo 73 del Reglamento vigente, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en la legislación actual, se publique en el Boletín oficial de la provincia y se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre por término de sesenta días, contados desde el de su publicación, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 22 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino,

PEDRO VAQUERO.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el día 15 de Noviembre de 1880.

Presidencia del Sr. D. Serapio del Río,
Presidente de la Corporacion.

Reunida la Comision provincial

en union de los señores Diputados residentes en la capital, se abrió la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Ferro-carril.

Se dió cuenta del proyecto de Ferro-carril de esta capital á Medina del Campo, que á los efectos prevenidos en el art. 44 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecucion de la ley de Ferro-carriles, remite el señor Gobernador, y despues de un detenido examen se acordó emitir el correspondiente informe razonado en favor del proyecto y devolverle al señor Gobernador para los efectos legales; autorizar al señor Vicepresidente de la Comision provincial D. Anacleto Perez Rubio para recogerle de dicho Gobierno y entregarle con toda su documentacion en el Ministerio de Fomento y por último dar las gracias á la Diputacion provincial de Valladolid por el celo y actividad que ha demostrado para evacuar su informe sobre el indicado proyecto.

Y se levantó la sesion.

Segovia 16 de Noviembre de 1880.

Fausto Resillo, Secretario interino.

V.º B.º: El Gobernador, Antonio

de Ron.

El Jefe de la seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

Como á pesar de las reiteradas circulares dirigidas á los señores Alcaldes para que cuidasen de que los Estancos de esta provincia se hallen provistos de toda clase de tabacos y efectos timbrados puestos á la venta, se vienen produciendo quejas en la falta de suministro en los mismos, lo cual manifiesta el poco celo de las Autoridades locales por los intereses del Estado; y hallandome dispuesto á no consentir por más tiempo que los Estancos de la provincia dejen de tener el suministro necesario de toda clase de tabacos segun las necesidades del consumo de la localidad y de efectos timbrados con especialidad papel del sello 10.º II.º y de oficio y sellos de correos: he creído oportuno dirigirme de nuevo á los señores Alcaldes, recomendándoles eficazmente que, por cuantos medios les sugiera su buen celo procuren que, los Estancos de sus respectivas localidades, se hallen provistos de todas clases de tabacos y efectos timbrados puestos á la venta; á cuyo efecto, deberán

girar á los mismos frecuentes visitas, poniendo en conocimiento de esta Administracion cuantas faltas de surtido encontrasen, previniendo á los Estanqueros que, la más mínima falta de surtido será suficiente á producir la separacion de su cargo.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir con cuanto en la misma se previene se servirán los señores Alcaldes á acusar el oportuno recibo.

Segovia 18 de Noviembre de 1880. El Jefe de la Administracion económica, Carlos Amador Guerrero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTAS.

En virtud de orden de la Direccion general del ramo fecha 13 de los corrientes, se sacan á la venta en primera subasta los envases vacíos de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Administraciones Subalternas de la provincia, cuyo número y clase se expresa á continuacion, señalándose el plazo de 15 dias para admitir proposiciones á 45 céntimos de pesetas cada uno, á contar desde la fecha inclusive del Boletin oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Administraciones.	Número de cajones.
La Capital.	1511
San Ildefonso	434
Sepúlveda	318
Cuellar	40
Santa María de Nieva.	652
Villacastin	311
Turégano	1027
Riaza	204

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estos el abono de los gastos que pueda originar la remocion de los mismos si alguna lo considera necesario.

Condiciones.

1. Las proposiciones que se presenten en la capital podrán entenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas se concretarán á sus existencias.

2. Para facilitar la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

3. Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen á satisfaccion de

los Administradores en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

4. No se adjudicará proposicion alguna hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

5. El importe de los envases enagenados se ingresará por el remanente en las cajas de las respectivas Administraciones tan luego como se le comuniquen la adjudicacion definitiva haciéndose cargo despues de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 22 de Noviembre de 1880. El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, en comunicacion de 8 de Octubre último me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por Real orden que ha expedido el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril del corriente año, se declara, oida esta Asesoría Direccion general y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por la Direccion de contribuciones, que la subrogacion que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco; pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro.

En su vista y teniendo en cuenta que por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, dictada á escitacion del Banco de España se dispone que por este Centro se comuniquen al Ministerio Fiscal como representante de la Hacienda las oportunas instrucciones para el exacto y expedito cumplimiento de la Real orden referida de 17 de Abril último, he acordado prevenir á esa Fiscalia, para que á su vez lo haga á los Promotores fiscales del Distrito, que cuando la representacion pública sea requerida por dicho Establecimiento, para el ejercicio de las acciones ó escepciones que le competen en virtud de su carácter de recaudador subrogado en los derechos del Fisco, deberá el Ministerio público hacer presente al Banco de España que ha de dirigir sus reclamaciones á la Administracion central con los antecedentes necesarios, á fin de que, instruido el oportuno expediente en la Direccion respectiva pueda este Centro de mi

cargo emitir los dictámenes ó acordar las instrucciones á que se refiere el artículo 16 del Decreto ley de su creacion de 26 de Agosto de 1874.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Cuya disposicion he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias para que llegue á conocimiento de los Promotores fiscales de las mismas lo ordenado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Madrid 17 de Noviembre de 1880. Mateo de Alcocer.

Alcaldía de Cantimpalos.

D. Angel Lázaro Barreno, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cantimpalos del que es Alcalde Presidente el señor D. Félix Rubio.

Certifico: Que el resultado que ha ofrecido la suscripcion abierta en esta Alcaldía á escitacion de la circular del Gobierno, de provincia para el socorro de las desgracias y pérdidas ocasionadas por el incendio ocurrido en Escarabajosa de Cabezas en la noche del 28 de Setiembre último, ha sido el ingreso de 32 pesetas y 50 céntimos en metálico, las cuales así como la lista de los donantes que á continuacion se expresa son remitidas al señor Gobernador para su distribucion y entrega.

	Pets. céts.
El Ayuntamiento, del fondo de imprevistos.	5
El Alcalde, D. Félix Rubio de su peculio particular.	1
El Regidor, D. Evaristo Bernabé	2
El Regidor, D. Tomás Gómez	50
El Regidor, D. Andrés Rubio	50
El Regidor, D. Juan Postigo	50
El Regidor, D. Felipe Alvarez	50
El Regidor, D. Anastasio Pinela	50
Secretario, D. Angel Lázaro	50
D. Pablo Escorial	10
El Médico, D. Remigio Gilsanz	5
El Boticario, D. José García Búrgos	1 50
El Sr. Cura párroco, D. Ricardo Bartolomé	5
TOTAL	32 50

Cantimpalos 17 de Noviembre de 1880. Angel Lázaro. V. B.º: El Alcalde, Félix Rubio.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, y término de veinte dias, se cita, llama y emplaza á Ignacio García y García, hijo de Antonio y Feliciano, natural de Orejana en este partido, soltero, pastor, de diez y seis años, su estatura baja, pelo y cejas pardas, ojos idem, nariz afilada, boca y cara regular, barba nada, color bueno; y á Basilio de Santa Renilda, conocido por San Frutos, expósito de la Casa de Segovia, soltero, pastor, de quince años, estatura pequeña, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca pequeñas, cara redonda, color bueno, barba nada, aun cuando apunta de bozo, para que comparezcan en este Juzgado y escribanía del actuario, á fin de practicar una diligencia en causa por hurto; y ruego y encargo á los agentes de la policía judicial, autoridades y sus dependientes, la busca, captura y remision del Basilio á mi disposicion.

Dado en Sepúlveda á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta. P. S. O., el escribano Secretario, Francisco de Pedro.

PEDRO ROMERO GILSANZ, ofrece su nuevo almacen, al por mayor y menor, de géneros de curtido, tegidos de sedas, lana, hilo, algodón, quincalla y paquetería del reino y extranjero, calle de Juan Bravo, 24, (antes Real), frente á la puerta de la cárcel, Segovia. 1-D

LA ANTIGUA Y ACREDITADA Agencia de negocios á cargo del Procurador de número D. Nicanor, Sanchez Sanz, establecida en la plaza de los Huertos, número 1, se ha trasladado á la plaza del Cano Seco, número 3. 2-E

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. Andrés Cristóbal Peña. Plaza de San Esteban, 8; Segovia. Desde que esta Agencia viene funcionando, las Corporaciones municipales y el número de personas que en este periodo de tiempo han venido honrándola con sus negocios, conocen sus resultados; por tanto, me abstengo de anuncios pomposos, y solo advierto, que sigue encargándose de gestionar en la Déuda y Caja general de Depósitos, las Inscripciones del 80 por 100 de los bienes enajenados y su liquidacion en esta Administracion, así como también del cobro de Abonarés y Cruces á clases pasivas y todos los asuntos que dependan de las oficinas del Estado y cuantos se le encomienden, en la seguridad que serán servidos con la debida puntualidad. 3-F